

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2018-00087

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra del auto dictado el 07 de marzo de 2023, contenido en el archivo digital “05AutoTrámite”, por virtud del cual el Despacho indica que no es procedente la entrega de los títulos judiciales obrantes en el proceso, por existir embargo de remanentes en favor del proceso 2018-00600 y a su vez pone a disposición del proceso mencionado los dineros retenidos.

II. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión, solicitó su revocatoria, aduciendo que actualmente sólo se encuentra vigente el embargo de remanentes proveniente del proceso 2018-00600 y que dicha medida cautelar se encuentra limitada a la suma de 320.000.000, razón por la cual, al existir títulos judiciales con un monto superior a la suma mencionada, solicita se fraccionen los títulos judiciales así: *“Que se convierta y/o fraccionen los títulos de acuerdo con lo ordenado en el auto de fecha 17 de octubre de 2018, por lo que se proceda a poner a disposición del proceso 2018-0600, un título y/o depósito judicial, por la suma de \$320.000.000 M/CTE, valor establecido como límite de la medida decretada. 2. Que se ordene poner a disposición de Cooperativa Epsifarma el valor restante que corresponde a suma de*

\$24.255.314, teniendo en cuenta que la solicitud de embargo de remanentes elevada por VALENTECH en contra de COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION, llego en segundo lugar, pero el proceso se encuentra terminado por transacción que la cesión.”

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

3.2. Postulados que aplicados en el presente asunto permean la improsperidad del recurso, como quiera que, los supuestos definidos en el artículo 466 del CGP, que refiere *“la persecución de los bienes embargados”* determina el trámite específico para el caso en el que existan embargos de remanentes, al respecto la norma indica:

“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.”¹

3.3. Es decir, que no puede este Despacho, crear un procedimiento específico a fin de atender la solicitud del recurrente que no se ajusta a ninguna norma procesal vigente, simplemente para que se ajuste a sus intereses.

¹ Artículo 466 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Valga recordar, *que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

3.4. Quiere decir esto, que el procedimiento obligado a seguir, es poner a disposición los dineros consignados en este trámite en favor del proceso 2018-00600, pues en virtud de la ley se consideran embargados por dicha medida cautelar de remanentes una vez se generé la terminación del proceso, perdiendo así la capacidad este Despacho de disponer sobre su fraccionamiento o entrega.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia recurrida, teniendo en cuenta lo considerado precedentemente.

SEGUNDO: Continúese con el trámite de lo ordenado en el auto de fecha 07 de marzo de 2023.

Notifíquese,



CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ